

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO (a continuación)
DEMANDANTE: PAULINA SUSANA URIBE RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2021-00437-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO** fue notificado por estado de conformidad con el artículo 306 CGP, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **CARLOS ENRIQUE ARIAS CARRILLO** y favor de **PAULINA SUSANA URIBE RAMIREZ**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 28 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN

MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.800.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 47
fijado el 19 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37399f352c2ff6972b30a76a0962e16cf288edb0a1e3e358882089bbd302f32c**
Documento generado en 18/04/2023 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**
DEMANDANTE: **ATTILIO ZACCAGNINI**
 C.E. 86.265
DEMANDADOS: **ANDERSSON MARIN SANTAMARIA**
 C.C. 1.093.749.498
RADICADO: **54-001-40-03-009-2022-000103-00**

ASUNTO

Se encuentra al Despacho para desatar la instancia, el proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesto por **ATTILIO ZACCAGNINI**, a través de apoderado judicial, en contra de **ANDERSSON MARIN SANTAMARIA**.

HECHOS

Por contrato de arrendamiento del 05 de marzo de 2019, **ATTILIO ZACCAGNINI** dio en arrendamiento a **ANDERSSON MARIN SANTAMARIA**, el inmueble ubicado en la Calle 9 N° 16ª-25 lote 12 del Barrio Torcoroma II, del municipio de Cúcuta.

El término de duración del contrato fue de un (1) año y el canon de arrendamiento se estipuló en la suma de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000) cada mes por mensualidades anticipada, el cual se ha venido ajustando.

PRETENSIONES

La parte actora en su libelo demandatorio solicita se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento por incumplimiento de la demandada, entrega, restitución y el lanzamiento de la demandada y de las personas que deriven derechos y se localicen en el inmueble ubicado en la Calle 9 N° 16ª-25 lote 12 del Barrio Torcoroma II del municipio de Cúcuta.

ACTUACIÓN PROCESAL

Teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Noveno Municipal de Cúcuta mediante proveído del 16 de febrero 2022 admitió la demanda y se le corrió traslado a la demandada el término de 10 días.

El señor **ANDERSSON MARIN SANTAMARIA** se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada pues guardó silencio durante el término de traslado sin dar contestación a la demanda ni formular medios exceptivos a su favor, tal y como se evidencia dentro del plenario.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y como se cuenta con los presupuestos procesales pertinentes, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, con apoyo en las argumentaciones que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES

Conforme al principio general del Derecho Civil, referente a que los contratos se celebran para cumplirse, en virtud de que son una ley para las partes (Artículo 1602 del Código Civil); las obligaciones por ellos contraídas deben satisfacerse íntegra, efectiva y oportunamente, so pena de incurrir en incumplimiento de lo pactado.

Según se infiere de los Artículos 1973, 1982 y 2000 del ordenamiento sustancial civil, el arrendamiento es un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una, llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra, llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta. Conforme a lo anterior tenemos, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada.

El Numeral 1º del Artículo 9º de Ley 820 de 2003, impone como obligación al arrendatario, pagar al arrendador la renta o precio del arrendamiento, so pena de que conforme al Numeral 1º del Artículo 22 de la citada ley, el arrendador pueda unilateralmente dar por terminado el contrato.

Cuanto se invoquen como causales de terminación del contrato de arrendamiento el no pago de la renta, para que se pueda predicar la mora en el arrendatario, deben haberse surtido los requerimientos establecidos en el Artículo 2035 del Código Civil, salvo que en lo respectivo contrato haya expresamente renunciado a los mismos.

Sobre el particular el Artículo 2035 del Código Civil establece: *“La mora de un período entero en el pago de la renta, dará derecho al arrendador, después de dos reconvenções, entre las cuales medien a lo menos cuatro días, para hacer cesar inmediatamente el arriendo, si no se presta seguridad competente de que se verificaré el pago dentro de un plazo razonable, que no bajará de treinta días”*.

Significa entonces que la ley ha establecido como requisito de procedibilidad la realización de los requerimientos para constitución en mora en la forma prevista en el precepto mencionado, los cuales deben cumplirse bien sea porque hayan sido efectuados extraprocesalmente o porque sean solicitados como diligencia previa en la demanda, salvo que se haya renunciado expresamente a ellos en el contrato de arrendamiento.

En tal sentido el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra *“Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”* señala: *“Como la única posibilidad legal para definir judicialmente controversias referentes a la restitución de la tenencia por arrendamiento es la prevista en el proceso declarativo abreviado (art. 384 del C.G.del P.)”* Los requerimientos del art. 2035 del C.C. cuando no se han renunciado deben cumplirse, pero no impiden que dentro de este trámite amplio se defina lo atinente a si debe declararse o no la terminación del contrato por haberse presentado incumplimiento.

Tan evidente es lo anterior que el art. 384 del C. G. del P., permite que con la demanda donde se pide la restitución de la tenencia se solicite que se efectúen los requerimientos de que trata el art. 2035 para cumplir con el requisito de constituir en mora que exige la ley en este evento, lo que a todas luces sería un contrasentido si el cumplir con esa diligencia otorgara la oportunidad de pagar y, además de enervar el proceso, pues si de eso se tratare, la ley hubiese exigido de manera obligatoria el requerimiento como paso extrajudicial y previo a la iniciación del proceso.” (Pág. 141 Tomo II Parte Especial Sexta Edición).

La parte demandante manifiesta que celebro contrato de arrendamiento de vivienda urbana suscrito el 05 de marzo de 2019 por el termino de 1 año, manifestando que la parte demandada se encuentra en mora, lo cual no fue controvertido por la parte demandada, pues como se dijo, no se formuló medio exceptivo a su favor.

En el libelo demandatorio se afirma, que el arrendatario demandado, ha dejado de cancelar en debida forma los cánones de julio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda y se encuentra en mora. Esta afirmación por tener el carácter de indefinida, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 167 del Código General del proceso, no requiere ser probada y al no haber sido tampoco desvirtuada por la demandada, toda vez que guardo silencio al requerimiento hecho por este Juzgado, por lo tanto, se tiene como cierta.

Lo anterior permite inferir que se estructura la causal de terminación del contrato de arrendamiento prevista en el Numeral 1º del Artículo 518 del Código de Comercio.

Así las cosas, se debe acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución del inmueble, y la condena en costas a cargo de la parte demandada ANDERSSON MARIN SANTAMARIA y a favor de ATTILIO ZACCAGNINI

En mérito de lo expuesto, **EI JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** – Norte de Santander, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ANDERSSON MARIN SANTAMARIA y ATTILIO ZACCAGNINI, respecto el inmueble ubicado en la Calle 9 N° 16ª-25 lote 12 del Barrio Torcoroma II, del municipio de Cúcuta del municipio de Cúcuta.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada ANDERSSON MARIN SANTAMARIA que dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante ATTILIO ZACCAGNINI, el inmueble que recibió en arrendamiento.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos, diligencia para la cual se fijará fecha o se comisionará.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada ANDERSSON MARIN SANTAMARIA y a favor de la parte demandante ATTILIO ZACCAGNINI Tásense.

QUINTO: Conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del proceso, fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), inclúyase en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 47 fijado el 19 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cff683fb615c781c57c5a490217a761ee13271356c551453ab0dac95dd5cc6**

Documento generado en 18/04/2023 04:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
HEREDEROS: ENRIQUE CAMACHO LANDÍNEZ
CARMEN ALICIA CAMACHO LANDÍNEZ
CAUSANTE: ABELARDO CAMACHO LOZANO (Q.E.P.D.)
DEMANDADO: ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ
RADICADO: 54001402200920230094300

Se encuentra al Despacho el presente proceso liquidatorio, para resolver lo que en derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad al parágrafo 3° del artículo 490 del C.G.P. que señala: *“si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero (...), se procederá a su notificación personal o por aviso”*.

Y que como quiera que, NO existe prueba del estado civil que acredite el parentesco de la demandada ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ, con el causante y que, en el escrito que subsana la demanda en el Juzgado Primero Civil de Familia, bajo la gravedad de juramento se estableció por la togada la imposibilidad de sus mandantes de obtener dicho documento, pero en el escrito de la demanda se menciona que es hermana de los accionante e hija de la causante, se dispondrá aplicar el mentado parágrafo del artículo 490.

En ese orden de ideas, se ORDENA a la parte accionante NOTIFICAR PERSONALMENTE a la demandada señora ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir del día de la publicación por estado de la presente providencia; debiendo remitir el escrito de la demanda, anexos, subsanación, y los autos emitidos por el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta y los de este juzgado.

Adviértase por parte del actor a la demandada señora ROSALBA CAMACHO LANDÍNEZ, que debe aportar prueba del estado civil que acredite el parentesco con el causante.

Requerir a la parte accionante que cumplida la anterior carga procesal allegue prueba documental del cabal de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 47 fijado el 19 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77744f956e722e5ba4e114287bd5bb13cf8f6276d12f1fde10e009e3ef611ef**

Documento generado en 18/04/2023 04:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54001400300920230020100
DEMANDANTE: YOVANA RANGEL ROJAS
DEMANDADO: JAIME MENDOZA MORENO

En el asunto arriba citado, mediante auto de fecha treinta (30) de marzo del 2023, se inadmitió la demanda y dado que una vez fenecido el término legal la parte actora no subsanó la demanda conforme lo ordenado en la señalada providencia, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 del C.G.P., se rechazará la misma, y no habrá lugar a devolverla al demandante, por tratarse de un expediente digital.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No habrá lugar de DEVOLVER la presente demanda por tratarse de un expediente digital. Déjese la constancia la respectiva en el sistema siglo XXI.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 47
fijado el 19 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:

Sebastian Evelio Mora Cuesta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa5e815cf66a0ec9e2565deb9e0e693fea39c27620c779316fd58103f4a743**

Documento generado en 18/04/2023 04:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>